



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

1/5

Asunción, 8 de julio de 2020

Señor Presidente:

Nos dirigimos a vuestra excelencia, y por su digno intermedio a los miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a los efectos de presentar adjunto el Proyecto de Ley: **“QUE DECLARA EN ESTADO DE EMERGENCIA A LOS SECTORES GASTRONÓMICO, HOTELERO, ENTRETENIMIENTO Y DE EVENTOS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, MODIFICA EL ARTÍCULO 90° DE LA LEY 6380/2019 “DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL” Y ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES”** así como la Exposición de Motivos del mismo.

Hacemos propicia la ocasión, para saludar al Señor Presidente con nuestra más alta consideración y estima.

Georgia Arrúa
Senadora de la Nación

Sergio Godoy
Senador de la Nación

Fidel Zavala
Senador de la Nación

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Abel González
Senador de la Nación

Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

Amado Florentín
Senador de la Nación

Patrick Kemper
Senador de la Nación

Gilberto Apuril
Senador de la Nación

Al Excelentísimo
OSCAR SALOMON, Presidente
Honorable Cámara de Senadores



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

3

PROYECTO DE LEY N°...

QUE DECLARA EN ESTADO DE EMERGENCIA A LOS SECTORES GASTRONÓMICO, HOTELERO, ENTRETENIMIENTO Y DE EVENTOS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, MODIFICA EL ARTÍCULO 90° DE LA LEY 6380/2019 "DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL" Y ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Declárase en estado de emergencia a los emprendimientos, personas físicas y jurídicas, de los sectores gastronómico, hotelero, entretenimiento y de eventos en todo el territorio de la República del Paraguay, ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 90° de la Ley 6380/2019 "DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL", que queda redactado como sigue:

Artículo 90. Tasas.

La tasa del impuesto será:

- a) 5% (cinco por ciento) para el arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda de manera exclusiva, incluido el uso y el usufructo de tales bienes.
- b) 5% (cinco por ciento) para el arrendamiento de inmuebles destinados a locales gastronómicos, hotelería, entretenimientos y eventos, incluido el uso y el usufructo de tales bienes.
- c) 5% (cinco por ciento) para pagos por servicios de hotelería.
- d) 5% (cinco por ciento) para pagos por servicios de entretenimientos y eventos.
- e) 5% (cinco por ciento) para pagos por servicios en restaurantes y, en general, por el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.
- f) 5% (cinco por ciento) para la enajenación de bienes inmuebles.



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

4

g) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos de la canasta familiar: arroz, fideos, aceite vegetal, yerba mate, leche, huevos, harina y sal yodada.

h) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos agrícolas, hortícolas y frutícolas:

1. Productos agrícolas: algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el proceso de sapecado, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares.

2. Productos hortícolas: alcachofa, ají, ajo, albahaca, acelga, apio, batata, berenjena, berro, brócoli, calabaza, calabacín, cardo, cebolla, cilantro, coliflor, espinaca, espárragos, hinojo, jengibre, locote, lechuga, mandioca, nabo, papa, pepino, perejil, puerro, rábano, remolacha, repollo, tomate, zanahoria, zapallo y las denominadas plantas medicinales y especias.

3. Productos frutícolas: aguacate, arándano, banana, chirimoya, ciruela, coco, durazno, fresones, frutillas, granada, guayaba, kiwi, lima, limón, mamón, mandarina, mango, manzana, mburucuyá, melón, membrillo, mora, naranja, pera, piña, pomelo, sandía y uva.

i) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos pecuarios: ganado vivo vacuno, equino, caprino, bupalino, ovino, animales de la fauna ictícola y avícola, así como los cerdos y conejos; y sus siguientes derivados primarios: carnes y menudencias; lanas, cuero y cerdas; astas y huesos, siempre que no hayan sufrido algún tipo de alteración o transformación, salvo las necesarias para su conservación.

j) 5% (Cinco por ciento) para la enajenación e importación de productos que estén registrados como medicamentos de uso humano ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

k) 10% (diez por ciento) para todos los demás casos.

Artículo 3°.- Excepcionalmente, y durante la vigencia de la presente Ley, dispóngase la exoneración del 50% (cincuenta por ciento) en las facturas por el servicio proveído por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) a los emprendimientos de los sectores afectados por la presente ley.

Artículo 4°.- Excepcionalmente, y durante la vigencia de la presente Ley, dispóngase una reducción en los aportes al Instituto de Previsión Social (IPS) que quedan establecidos como sigue: aporte patronal 6%, aporte obrero 3% para los



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

S/S

emprendimientos de los sectores afectados por la presente ley. Este aporte será destinado íntegramente al Fondo de Enfermedad-Maternidad del Instituto de Previsión Social (IPS).

Facúltase al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (IPS), con acuerdo del Poder Ejecutivo, a reglamentar los mecanismos para la implementación del presente artículo, en un plazo no mayor a 15 días desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en forma coordinada con el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) y el Instituto de Previsión Social (IPS), elaborarán una lista de los emprendimientos, personas físicas y jurídicas, a las cuales se aplicará el régimen extraordinario establecido en la presente Ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 15 días de ser promulgada.

Artículo 7°.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley tendrán una duración de 12 (doce) meses contados desde su efectiva entrada en vigencia.

Artículo 8°.- De forma.

Georgia Arrúa
Senadora de la Nación

Sergio Godoy
Senador de la Nación

Fidel Zavala
Senador de la Nación

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Abel González
Senador de la Nación

Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

Amado Florentín
Senador de la Nación

Patrick Kemper
Senador de la Nación

Gilberto Apuril
Senador de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Exposición de Motivos

Proyecto de Ley: “QUE DECLARA EN ESTADO DE EMERGENCIA A LOS SECTORES GASTRONÓMICO, HOTELERO, ENTRETENIMIENTO Y DE EVENTOS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, MODIFICA EL ARTÍCULO 90° DE LA LEY 6380/2019 “DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL” Y ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES”.

La presente disposición normativa busca implementar mecanismos de urgencia que permitan proteger y apoyar a la actividad económica del sector gastronómico, hotelero, entretenimiento y de eventos en nuestro país, estableciendo medidas excepcionales de contingencia, para paliar el efecto económico negativo producido por las medidas sanitarias dispuestas por el Gobierno Nacional ante la Pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud.

La iniciativa surge como una respuesta al reclamo desesperado de los responsables y empleados de restaurantes, hoteles y otras empresas sumamente afectadas por el cese de actividades decretado y que viene produciendo pérdidas económicas inconmensurables en uno de los sectores económicos más golpeados por la pandemia. Dichos sectores tuvieron que cerrar sus puertas al público por varias semanas para mitigar el contagio masivo, y una vez abiertas las mismas, las ventas están por debajo del 20% comparativamente con el mismo periodo de tiempo durante el año 2019. Las bajas ventas traen como consecuencia el cierre definitivo de varios emprendimientos, dejando sin trabajo a miles de personas con cuantiosas deudas que honrar. Entenemos que el Sector Público tiene un rol fundamental para dar un poco de oxígeno a estos sectores tan afectados a través de las medidas que se proponen a continuación.

Entre las medidas atenuantes que se pretende establecer, se encuentra la reducción de la tasa del impuesto al valor agregado para el alquiler de inmuebles destinados a locales gastronómicos, hotelería, entretenimientos y eventos, y para pagos realizados por clientes por servicios recibidos del mismo rubro.

Asimismo, el texto de la norma sometido a consideración prevé la exoneración del cincuenta por ciento en las facturas por el servicio proveído por la Administración Nacional de Electricidad a los emprendimientos de los sectores afectados y la reducción en los aportes obligatorios al Instituto de Previsión Social.

Es preciso mencionar, además, de aprobarse el presente proyecto, el Poder Ejecutivo deberá elaborar una lista de las empresas que están al día con sus obligaciones legales, las que podrán acogerse al régimen extraordinario establecido en la normativa sugerida.

Cabe precisar que las medidas propuestas tendrán una duración limitada de 12 (doce) meses, a partir de su puesta en vigencia, plazo en el cual se estima una recuperación que permita la reactivación de todos los sectores afectados con lo cual será posible que las empresas del sector vuelvan a someterse al régimen tributario ordinario.

Por lo brevemente expuesto, y con el propósito de brindar una ayuda solidaria y responsable al sector gastronómico, hotelero, entretenimiento y de eventos de nuestro país, solicitamos el acompañamiento y la aprobación del presente Proyecto.

PODER LEGISLATIVO

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.380**

DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**LIBRO I
IMPUESTOS A LAS RENTAS**

**TÍTULO I
IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL (IRE)**

**CAPÍTULO I
RÉGIMEN GENERAL**

Artículo 1.º Hecho Generador.

Créase un Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), que gravará todas las rentas, los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, excluidas aquellas rentas gravadas por el IRP.

Constituirá igualmente hecho generador del impuesto, las rentas generadas por los bienes, derechos, obligaciones, así como los actos de disposición de éstos, y todo incremento patrimonial del contribuyente.

Artículo 2.º Contribuyentes.

Serán contribuyentes:

1. Las Empresas Unipersonales y las sucesiones indivisas de los propietarios de estas empresas.
2. Las Sociedades Simples, Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades en Comandita por Acciones, Sociedades en Comandita Simple y las Sociedades de Capital e Industria.
3. Los Consorcios constituidos para la realización de una obra pública. En este caso, los consorciados serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones del consorcio.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 45/67

LEY N° 6.380

En los casos de destrucción, sustracción de bienes o cualquier otro evento que ocasione el desapoderamiento de los mismos, el contribuyente deberá revertir el IVA Crédito afectado a dichos bienes.

Cuando el IVA Crédito sea superior al IVA Débito, dicho excedente será utilizado como tal en las liquidaciones, pero sin que ello genere derecho a devolución.

Artículo 89.- Requisitos para la Deducción del IVA Crédito.

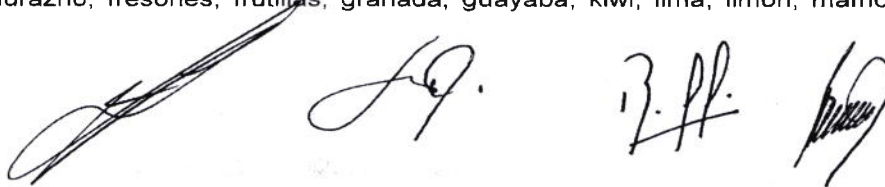
En todos los casos, la deducción del IVA Crédito sólo podrá efectuarse cuando:

1. El mismo provenga de bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto.
2. Representen una erogación real.
3. El comprobante que lo respalde identifique el nombre o razón social, su identificador RUC, la indicación precisa y detallada del bien o servicio adquirido y los demás requisitos legales y reglamentarios. No se podrá invocar el IVA Crédito respaldado con documentos visiblemente adulterados, o cuando los datos consignados en los mismos no reflejen la realidad de los hechos o sujetos en ellos consignados, salvo prueba en contrario.

Artículo 90. Tasas.

La tasa del impuesto será:

- a) 5% (cinco por ciento) para el arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda de manera exclusiva, incluido el uso y el usufructo de tales bienes.
- b) 5% (cinco por ciento) para la enajenación de bienes inmuebles.
- c) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos de la canasta familiar: arroz, fideos, aceite vegetal, yerba mate, leche, huevos, harina y sal yodada.
- d) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos agrícolas, hortícolas y frutícolas:
 1. Productos agrícolas: algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el proceso de sapecado, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares.
 2. Productos hortícolas: alcachofa, ají, ajo, albahaca, acelga, apio, batata, berenjena, berro, brócoli, calabaza, calabacín, cardo, cebolla, cilantro, coliflor, espinaca, espárragos, hinojo, jengibre, locote, lechuga, mandioca, nabo, papa, pepino, perejil, puerro, rábano, remolacha, repollo, tomate, zanahoria, zapallo y las denominadas plantas medicinales y especias.
 3. Productos frutícolas: aguacate, arándano, banana, chirimoya, ciruela, coco, durazno, fresones, frutillas, granada, guayaba, kiwi, lima, limón, mamón, mandarina,



“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 46/67

LEY N° 6.380

mango, manzana, mburucuyá, melón, membrillo, mora, naranja, pera, piña, pomelo, sandía y uva.

e) 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos pecuarios: ganado vivo vacuno, equino, caprino, bubalino, ovino, animales de la fauna ictícola y avícola, así como los cerdos y conejos; y sus siguientes derivados primarios: carnes y menudencias; lanas, cuero y cerdas; astas y huesos, siempre que no hayan sufrido algún tipo de alteración o transformación, salvo las necesarias para su conservación.

f) 5% (Cinco por ciento) para la enajenación e importación de productos que estén registrados como medicamentos de uso humano ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

g) 10% (diez por ciento) para todos los demás casos.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a incrementar, así como a fijar tasas diferenciales, inclusive dentro de cada inciso, entre el 5% (cinco por ciento) y el 10% (diez por ciento) para los productos, bienes y servicios indicados en los incisos a), b), c), e) y f).

Artículo 91. IVA Costo o Gasto.

Para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el IVA, el impuesto consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo o gasto para el IRE o IRP según corresponda. En estos casos el contribuyente será considerado como consumidor final.

En ningún caso, corresponderá la devolución del IVA Crédito por clausura o terminación de la actividad del contribuyente o cualquier otro motivo no previsto en esta ley.

El contribuyente podrá solicitar la remisión del saldo del IVA Crédito a su favor, en beneficio de la Administración Tributaria, constituyendo dicho saldo en IVA Costo o Gasto, en cuyo caso será tratado como No Deducible en su Impuesto a la Renta.

Artículo 92. Documentaciones.

Los contribuyentes que realicen actos gravados, exentos o no gravados estarán obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria, por cada enajenación y prestación de servicios que realicen y, asimismo, exigir dichos documentos por cada compra efectuada.

En todos los casos, en los comprobantes de venta se deberá consignar el nombre y el número de documento de identidad o RUC del comprador, salvo que el tipo de comprobante utilizado pueda ser emitido en forma innominada, conforme lo establezca la reglamentación.

Los compradores a su vez tienen el derecho y el deber de exigir la emisión y entrega de los comprobantes de venta por las adquisiciones de bienes o servicios.

La Administración Tributaria establecerá las formalidades y condiciones que deberán reunir los comprobantes de venta y demás documentos que respaldan los traslados de bienes y los ajustes de precios.

